

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: NILTON CESAR SARABIA PEREZ
Demandados: JIMAR ENRIQUE POLO RIVERA
Rad: 204004089001-2022-00124-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, **NILTON CESAR SARABIA PEREZ** presentada por medio de apoderado judicial doctor, **WILMER ENRIQUE QUINTERO PADILLA** en contra de **JIMAR ENRIQUE POLO RIVERA** con base en título valor representado en LETRA DE CAMBIO por un Valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** moneda corriente, por concepto de capital.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **NILTON CESAR SARABIA PEREZ** en contra de **JIMAR ENRIQUE POLO RIVERA** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- LETRA DE CAMBIO por un Valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** moneda corriente, por concepto de capital, más los intereses de plazo y moratorios.
- Por el valor de los intereses de plazo 2.7% la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/C** desde el 05 de noviembre al 05 de enero del 2020, más intereses moratorios del 2.8% equivalentes a **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000)** moneda corriente, desde el 06 de enero del 2020 hasta la presentación de la demanda, y los que se causen hasta el pago total de la obligación.,

SEGUNDO. -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

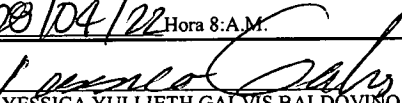
TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, **WILMER ENRIQUE QUINTERO PADILLA** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 38
Hoy 28/04/22 Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDUINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: NILTON CESAR SARABIA PEREZ contra: JIMAR ENRIQUE POLO RIVERA RAD: 204004089001-2022-00124-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, peticiona que se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, , en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor: **JIMAR ENRIQUE POLO RIVERA** identificado CC 1.065.134.257 como empleado de la empresa; **ESTRATEGIAS Y OPERACIONES LOGISTICAS NIT 901107137.**

Oficiese al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

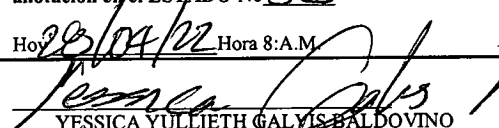
SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **JIMAR ENRIQUE POLO RIVERA** identificado CC 1.065.134.257 en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BBVA, BNACO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCAMIA.

TERCERO: Límitese el embargo hasta la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/C.** Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 38
Hoy 28/04/22 Hora 8:A.M
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDO VINO Secretaria